

La universalidad
de los Derechos
Humanos frente al
relativismo cultural

DR. HUGO ALBERTO DEGIOVANNI

Juez de la Cámara de Apelación en lo Penal. Rafaela.

Introducción

El conflicto entre la aceptación de la universalidad de los Derechos Humanos y su rechazo por parte de concepciones relativistas, puede abarcar muchas temáticas. Por ello nuestra ponencia es, por fuerza, sucinta y selectiva, y nos obliga a circunscribir el tema en uno de esos aspectos; aquel que estimamos más ilustrativo y quizás trascendente: «el relativismo cultural».

Con esta aclaración, y en ese contexto, nacen las preguntas generadoras de la temática abordada: ¿es posible elaborar pautas jurídico-político con respecto a Derechos Humanos que puedan imperar en todo el mundo, es decir, que tenga validez universal?, en ese supuesto: ¿qué debe entenderse por «validez universal»?

Entender acabadamente estas preguntas y pretender hallar su respuesta requiere de una explicación previa. El terreno en que se desarrolla y se plantea esta reflexión es un ámbito pre-jurídico que no nos va a permitir transitar exclusivamente en el campo de los derechos positivos nacionales o el del derecho internacional público, sino, sobre todo, en el campo de la filosofía moral y jurídica: el de la ética. Ahondaremos entonces en

la teoría de la justicia como virtud moral de todos los individuos pero también como objeto en la búsqueda del bien común de la sociedad de naciones, porque depende en gran medida del comportamiento mutuo entre ellas.

Cualquiera sea el posicionamiento que el lector adopte sobre el tema (universalismo o relativismo), no podrá desconocer que los Derechos Humanos desde la ética normativa «es un acto bueno» y, como tal, multiplicador. José Ingenieros nos enseña: «La bondad no es norma, sino acción. Un acto bueno es moralidad viva y vale más que cualquier teoría muerta. El que obra bien traza un sendero que muchos pueden seguir. La humanidad debe más al mudo ejemplo de los santos que los sutiles razonamientos de los sofistas»¹.

Sin lugar a dudas que, concebido de esa manera, los debemos ubicar además dentro de la objetividad de la Justicia, dado que ella también consiste en la ejecución de algo objetivamente bueno: «el derecho, la prudencia como percepción concreta de la realidad, y la justicia, como realización concreta del bien en esa misma realidad»².

Como última reflexión en esta introducción, hacemos notar que la aproximación

filosófica al tema de los Derechos Humanos, debe partir de la aceptación de diferentes concepciones morales y políticas. En consecuencia, preguntarse por la universalidad de los mismos es interrogarse sobre *la posibilidad y deseabilidad de elaborar un paradigma moral universal y también si en él puede descansar la noción de los Derechos Humanos*.

Los Derechos Humanos: Derechos del individuo y derechos de la persona

Para comprender mejor la problemática de la universalidad resulta, a nuestro juicio, importante delimitar el alcance de los Derechos Humanos.

Cuando oímos la expresión «los derechos de cada uno terminan donde comienzan los derechos de los demás» -sin dejar de admitir gran parte de verdad en la misma- deberíamos pensar que no siempre es así.

Para aclararla mejor tenemos que distinguir entre *derechos del individuo* y *derechos de la persona*, «teniendo en cuenta que cada uno de nosotros puede ser considerado como individuo y como persona al mismo tiempo»³. Es importante tener presente este tema porque la expresión que abarca ambos conceptos

Claves Judiciales

La universalidad de los Derechos Humanos frente al relativismo cultural

es la de los Derechos Humanos. A partir de allí, la distinción entre derechos del individuo y de la persona puede resultar oportuna para evitar confusiones, reconociendo -como lo hace el autor citado- que ambos términos, - individuo y persona- son utilizados indistintamente, con excesiva frecuencia, como sujetos de derechos.

Retomando el análisis del axioma referido al principio, podemos decir que los derechos del individuo son limitados por los derechos de otros individuos, aunque nunca, suprimidos. Pero los de la persona no pueden ser limitados por los de la otra. Más aún, en este último caso los derechos de cada una -lejos de inhibirlos- son siempre consolidados y acrecentado por los de las demás.

Es así que ciertos Derechos Humanos, como los de la persona (no del individuo), nunca pueden ser restringidos, sino simplemente protegidos. Ejemplos: la libertad de expresión es un derecho del individuo, que además como Derecho Humano permite expresarnos libremente, siempre mientras respetemos la honra de los demás. Ahora bien, el correlativo de este derecho a la libertad de pensar, es un derecho de las personas. Nadie puede obligarnos a pensar de de-

terminada manera, o aceptar una «determinada verdad».

Este mismo paralelo lo podemos hacer con otros derechos como los de la libertad de culto y la libertad de conciencia o el derecho a elegir y ocupar cargos públicos, con el de participar en la vida política en un sistema democrático.

Quizás conviene preguntarnos por qué subsiste esa diferencia. En respuesta vemos que la génesis de la misma radica en que los derechos del individuo se refieren al hombre viviendo en sociedad, con un orden y vínculo jurídico, instituciones y autoridades. Precisamente es en sociedad, como elemento básico de la convivencia en donde todos debemos ceder algo con buena voluntad para poder convivir. «El derecho de cada individuo a su estado particular está siempre subordinado al derecho supremo de la sociedad»⁴.

En cambio, los derechos de la persona se refieren al hombre como miembro de una «comunidad», diferenciada en el caso del concepto de sociedad, en cuanto en la primera existe un vínculo interior, lazos de afecto, y participa de otros ingredientes a saber: cultura, política, religión, etcétera. «La vida en sociedad en la

que se desenvuelven los derechos del individuo se liga a la dimensión inmanente de la historia, mientras que el existir en comunidad nos abre a su dimensión trascendente»⁵.

La persona es un todo, pero no es un todo cerrado, es un todo abierto; no es un pequeño dios sin puertas ni ventanas como *la mónada* de Leibniz⁶, sino que tiende, por naturaleza, a la vida social y a la comunión.

No resulta casual que la historia nos demuestre que a la postulación de la protección de los derechos humanos lo hallemos en los llamados «derechos estamentales», no propios de los hombres en sí mismos, individualmente, sino de los órdenes, de un colectivo en que se configuraba y estructuraba la sociedad (ej.: Carta Magna inglesa). Cuando se consolida el Estado moderno y los vínculos estamentales se relajan, comienza la defensa de estos derechos frente a períodos de intolerancia religiosa cuando grupos minoritarios como los calvinistas reclaman, frente al Estado, la tolerancia y la libertad religiosa. En ambos casos, la reacción es ante abusos de poder de la autoridad.

No escapará al lector que lo que pretendemos dejar asentado en este punto de la

diferenciación de derechos del individuo con el de las personas (ambos dentro del universo de los Derechos Humanos), es que mientras ciertos Derechos Humanos pueden ser limitados, otro no, ni siquiera por el Estado, y aun desde una concepción restringida y relativista como lo es el aspecto cultural. Ejemplo: si desde una de esas posiciones admito la existencia de tribunales indígenas respetando así valores étnicos y culturales ancestrales, ello no implica, desde un punto de vista ético y jurídico, que tenga que admitirse que, en pos de esos valores, se vulneren derechos de las personas como el de la defensa en juicio o la presunción de inocencia.

Ninguna sociedad que aspire a vivir en un Estado de Derecho puede hacerlo si sus integrantes, desde los distintos roles que desempeñan, no tienen en claro esta distinción.

Si por vía de hipótesis consideráramos al tema de los Derechos Humanos como un problema exclusivamente normativo, que no puede aislarse de la dogmática jurídica, aun así insistimos y decimos con Merton -fundador de la moderna sociología de la ciencia- que «la investigación científica se rige por un riguroso código moral»⁷; que por lo tanto el Derecho -considerado desde este punto de vista,

exclusivamente ciencia- tampoco lo podría ignorar.

Se impone pues la exigencia ética y la necesidad moral del conocimiento profundo de esta diferenciación para que las naciones, a través de la democracia, considerada piedra angular de la convivencia en un Estado de Derecho, permita transmitir seguridad a sus ciudadanos, les proporcione los derechos básicos, los mecanismos de defensa y su protección.

Al mismo tiempo, ratificamos que los derechos de una persona pueden convivir con los derechos de las otras personas, y las libertades de unos con las de los otros, debiéndose encontrar «un balanceo de valores, en aras de compatibilizar y hacer convivir distintos derechos entre sí, o algunos derechos con las necesidades del bien común»⁸.

La persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo absoluto, único medio en que puede hallar plena realización; su patria espiritual es todo el universo de los bienes que tienen valor absoluto y que reflejan, en cierto modo, un absoluto superior al mundo, hacia el cual tienden⁹.

Claves Judiciales

La universalidad de los Derechos Humanos frente al relativismo cultural

Hacia un paradigma moral. Universalidad e interdependencia

Elaborar un paradigma moral universal significará establecer un sistema de moralidad crítico válido en todo el mundo, donde se establezca, de manera universal, cuáles son los bienes de los que todos los seres humanos deben disfrutar; los derechos de los que pueden gozar, las obligaciones a cumplir y los objetivos que deben perseguir.

Pero ¿por qué se debe aspirar a un parámetro universal de moralidad crítica en Derechos Humanos? Es que en una ligera interpretación puede no quedar claro por qué unos desconocidos en peligro en un rincón del mundo deban ser asunto nuestro (o si se quiere de todos). La respuesta a este interrogante no resulta complicada, si recordamos tan sólo que para la práctica totalidad de la historia de la humanidad, las fronteras de nuestro universo moral eran las fronteras de la tribu, el idioma, la religión o la Nación. Ahora, sin embargo, la idea de que tenemos obligaciones con los seres humanos, más allá de las fronteras, sencillamente porque pertenecemos a la especie, es algo muy reciente pero irreversible. «Es el resultado de nuestro despertar a la vergüenza de haber hecho

tan poco por millones que murieron en los experimentos del terror y exterminio de este siglo»¹⁰.

Consideramos que es esta una de las justificaciones éticas más importante. Aunque no menor resulta su indivisibilidad, que determina que cada uno de los Derechos Humanos se relacionen, conformando así un paradigma único y universal. Este principio (de indivisibilidad) postula que tales derechos sean interdependientes, que formen un todo indisoluble y que el goce de unos no sea compatible con la negación o violación de otros¹¹, sino una confirmación muy reforzada de los mismos¹², aun cuando algunos, como ya vimos, pueden ser limitados.

La elaboración de ese estándar moral de validez universal no debe conducirnos a hallar elementos comunes a las distintas culturas o comunidades. Tampoco debe tratarse de descubrir esencias en la naturaleza humana, de las que pudieran predicarse notas de verdad, inmutabilidad y universalidad. Menos preocuparnos en alcanzar un acuerdo universal real entre todos los seres humanos acerca de cuál ha de ser el contenido de esa moralidad crítica¹³, a modo de un nuevo contrato social.

Consistirá, entonces, en la posibilidad de lograr el consenso de todos los participantes en un diálogo imaginario, ideal (no utópico), en el que cada uno reúna ciertos requisitos y respete las normas dadas. Podemos decir, con Javier de Luca, que la universalidad de este estándar moral debe interpretarse como «aceptabilidad o posibilidad de aceptación, por todos, de esos criterios, tras ser argumentados»¹⁴.

Implica coherencia en el discurso ético, partiendo del mejor argumento, fundado en la razón, porque la relativización y contextualización de la ética y de la Justicia atentan contra el sostenimiento de propuestas de validez y aceptación universal.

Quizás desde un «relativismo moral» representado, entre otros, por Gilbert Harman, alguien pudiera aceptar -no nosotros- que la moralidad no es idéntica en todas las circunstancias. Que, basada en acuerdos establecidos entre grupos sociales determinados, refleja concepciones de vida diferentes entre sí y a veces incompatibles¹⁵. Que responden a diferentes grupos e intereses y, en razón de ello, debe entonces aceptarse hoy, en este signo de los tiempos, cultura y marco geográfico, concepciones que antes no la hubiéramos admitido. Desde

este punto de vista, a pesar de que no lo compartamos, se podría considerar válida toda posición. Claro está, siempre desde una coherencia intelectual.

Pero lo que resulta totalmente insostenible, ya no solamente desde lo ético, sino de lo mínimamente racional, es pretender mantener infructuosos discursos «éticos» incompatibles, incoherentes y fuera de todo razonamiento lógico, como el comentado sobre el aborto.

Podemos coincidir, sin necesidad de esforzarnos en la tarea, que actuaciones contradictorias en el sostenimiento de posiciones que contribuyan a establecer una moralidad crítica válida en todo el mundo, atenta contra la posibilidad de elaborar un paradigma moral universal y sucumbirá en el intento al dejar flancos vulnerables y desprotegidos, propicios para que triunfen infundados relativismos (éticos, morales, culturales, nacionales, etcétera).

Salvados estos inconveniente, estaremos facultados para admitir que los Derechos Humanos puedan transformarse en la base de ese paradigma moral universal. Pero es también condición ineludible para lograr la eficacia de ese estándar ético, el reconocer a priori que los seres

humanos -colectiva o individualmente- poseen derechos que, por su trascendente importancia, la comunidad de naciones y los diferentes ordenamientos jurídicos deben garantizar.

En este siglo XXI, ante el fenómeno de la globalización, hay quienes sostienen que la universalidad se convierte en un enemigo que todo lo uniformiza. Esto lleva a decir que *«hace tiempo que la flecha indica un camino diametralmente opuesto al del universalismo. La tempestad que amenaza es la rebelión cada vez más intensa y más extensa de las políticas de las diferencias reivindicadas por distintos grupos frente al modelo universal occidental»*¹⁶.

En oposición a ese razonamiento (adelantándonos a lo que más adelante desarrollaremos), hay que tener bien presente que en un mundo cada vez más individualista, en donde «el sálvese quien pueda» parece ser moneda corriente, ubicar y reivindicar los Derechos Humanos, desde una propuesta universal, es la mejor manera de clamar para proteger a quienes no pueden hacerlo.

Se podrá sostener, inclusive en contra, que un paradigma universal atenta contra la pluralidad moral existente en el

Claves Judiciales

La universalidad de los Derechos Humanos frente al relativismo cultural

mundo. En réplica a esta propuesta, recordamos que si no podemos desconocer el componente ético del Derecho en general, tampoco lo podemos hacer con respecto a los Derechos Humanos, que como tal (derecho) -aunque resulte innecesario señalarlo- no resultan ajenos a ese principio.

Ahora bien, retomando entonces el papel de la ética normativa, va de suyo que el rol que juega esa disciplina filosófica es limitar la pluralidad moral. Es decir, precisar de entre las múltiples concepciones morales existentes, cuáles son más aceptables y cuáles no. Cualquier persona que se introduzca en el terreno de la ética sabe que su misión es desterrar del mundo de lo correcto determinados planteamientos.

Su aceptación no implica violar las leyes de la tolerancia, porque *«tolerar no es suspender nuestro juicio acerca de creencias y conductas, sino renunciar a utilizarlo como fundamento de la persecución»*¹⁷.

Además, si sostuviéramos pautas morales que no van más allá de un determinado ámbito, de la misma manera dentro de ese continente, empleándose el mismo criterio e igual procedimiento, se tendría que limitar las de otros, y así sucesivamente, a medida que quisiéramos

pluralizar y circunscribir «códigos» éticos, llegando de esta manera a tener tantos parámetros éticos, como quizás tantos pequeños grupos y hasta personas existan.

De ese modo, la noción de bien común como fin de la sociedad pasa a ser secundario, y así aceptado, es reemplazado por el bien individual. Esta fórmula disolvería la sociedad en beneficio de sus partes, y conduciría a lo que Maritain llama «anarquía de los átomos»¹⁸, según la cual toda función de la sociedad consiste en velar por el respeto de la libertad de cada uno, olvidando el conjunto y conduciendo a que los más fuertes opriman libremente a los débiles.

Se presenta otra problemática que no puede resolver el relativismo, a partir de la multiplicidad de parámetros éticos morales. Nos referimos a que la constatación de la existencia de culturas y diversas concepciones morales no implican que todas ofrezcan respuestas igualmente válidas para los diferentes problemas morales, ni que todas ellas sean inconmensurables.

Constatar, por ejemplo, que el adulterio puede, en una comunidad, ser castigado con la lapidación; en otra, ser concebido como un comportamiento inmoral jurídicamente no

sancionable; y en otra, tercera, ser motivo de elogio, no implica necesariamente ni que las tres sociedades hayan abordado de manera por igual satisfactoria la cuestión del adulterio, ni que sea imposible -ni indeseable- intentar alcanzar un acuerdo entre las tres comunidades acerca de la valoración moral -y del tratamiento jurídico- más adecuado en relación con el tema¹⁹.

De otra manera resultaría imposible, por tanto, la elaboración de un discurso moral que trascendiera las barreras de las diferentes comunidades, pues la comunicación en ese terreno resultaría inviable.

La Universalidad de los Derechos Humanos, el relativismo cultural y la tolerancia

El problema de la confrontación entre estas dos corrientes (universalismo y relativismo) es común a las naciones altamente industrializadas y regidas por un Estado nacional antiguo, como las que salen del subdesarrollo y están dotadas de una independencia reciente.

La humanidad, tomada como un único Cuerpo, entra en una única civilización planetaria, que representa a la vez un gigantesco progreso para todos y una tarea aplastante de supervivencia y de

adaptación de la herencia cultural a este nuevo marco. Experimentamos todos, en grados diferentes y en modos variables, la tensión entre la necesidad de este acceso y de este progreso, por una parte y, por la otra, la exigencia de salvaguardar nuestros patrimonios heredados²⁰.

En este difícil contexto penetran los relativismos culturales que ven en el universalismo un peligro para la diversidad y pluralidad de identidades culturales. No podemos desconocer (aunque no es tema de este trabajo por ser materia exclusivamente política), que es frecuente hallar, en quienes defienden desde el Estado esta concepción, una excusa para cubrir de ese modo la violación sistemática de Derechos Humanos, como es el caso de los países ideológicamente dominados por distintos fundamentalismos, en particular el religioso.

Hoy el auge de los relativismos culturales, llevado a sus últimas consecuencias, puede conducir a negar la posibilidad de elaborar teorías morales más allá de las fronteras de determinadas culturas o colectividades, e incluso impide discutir -como ya lo adelantamos- racionalmente acerca de estas cuestiones.

Resulta paradójico que desde algunos gobiernos se predique la globalización

económica sin miedo a las fronteras y, en cambio, se reclame la protección más conservadora de éstas para otros tipos de fenómenos universales como la violación y defensa de los Derechos Humanos. ¿Cuál es el miedo de esa valoración universal?²¹

No obstante ello, quedará siempre latente en el campo normativo jurídico el principio *lus Cogens*, por el cual el hecho de que el Derecho nacional no sancione un acto que constituya delito para la comunidad de naciones, no lo exime de responsabilidad frente al Derecho Internacional. Sin embargo, a pesar de lo plausible del instrumento legal, actúa como un resguardo secundario y por tanto insuficiente.

Admitir, por consiguiente, posturas relativistas, seguirá representando una contextualización de la ética, que conduce a un excesivo culto a la diferencia y a poner énfasis en las peculiaridades de cada cultura, admitiéndose como válidos, comportamientos y actitudes que, olvidando este debate, nunca hubiéramos dudado en considerarlos merecedores de crítica.

La historia nos demuestra que la explotación a que muchos pueblos han sido sometidos como consecuencia del liberalismo o neoliberalismo, determinó la aparición de

Claves Judiciales

La universalidad de los Derechos Humanos frente al relativismo cultural

los llamados «derechos de los pueblos» como la autodeterminación e identidad cultural, entre otros, que en no pocas ocasiones confrontan con los derechos de los individuos. Es común que quienes apoyan estas concepciones se basen en que «una cultura hegemónica no puede imponerse sin más a las culturas minoritarias o a las diferentes, las cuales deben en un sistema democrático respetarse»²². Sin lugar a dudas que es una aspiración loable y desde un análisis axiológico, intachable, pero en la misma proporción la consideramos irrealizable.

Que una cultura no se imponga a otra, no es cuestión de voluntarismo jurídico, ni siquiera político; son hechos que en la historia de la civilización se suceden inevitablemente. Los antecedentes para que estos ocurran se encadenan en la sucesión de los signos de los tiempos y no resultan actos espontáneos o con posibilidades de ubicarlos en un momento y espacio determinados. Podemos juzgarlos desde un punto de vista ético y moral, pero no impedirlos. Hoy quizás podríamos desear que convivieran las culturas egipcia, griega, fenicia, de la Antigua Roma, gala, asiria, maya, azteca, etcétera. Pero aun en esforzado ejercicio intelectual nos resulta difícil, casi imposible, imaginarlo.

Ahora bien, ello no quita el deber de preocuparse por proteger los valores culturales y respetar los Derechos Humanos de las minorías. Es manifiesto e innecesario hasta aclararlo. Dentro de los universales Derechos Humanos está el respeto al patrimonio cultural y étnico comunitario e individual, hoy consagrados en muchos textos constitucionales, inclusive el nuestro (inc. 17 del art. 75 Cód. N). Pero esto es muy distinto a tratar de impedir desde la norma o las decisiones políticas, lo que resulta inevitable en el curso de la Historia.

En cambio, las soluciones bien pueden darse desde el orden jurídico que se impone, y aunque no pertenezca a la cultura minoritaria. De los múltiples ejemplos que emergen en el campo del Derecho Penal ante determinados hechos que son considerados ilícitos en una cultura y no en otra, podrá resolverse, por ejemplo, la culpabilidad a través del instituto del *error de prohibición*, por cuanto el sujeto no pudo motivarse ante el mandato legal por no comprender la amenaza de sanción y la existencia de su punibilidad.

Equívocadamente, hay quienes sostienen que siempre la pluralidad implica enriquecimiento cultural. Es muy simplista, superficial y hasta utópico considerar válida esa

ecuación. En pos del relativismo cultural y en apoyo a ese malentendido respeto por la pluralidad, nos llevaría a aceptar como válido que en determinados países se mutila sexualmente a la mujer a los 12 años porque culturalmente se lo aceptó desde hace centurias, o que por ese mismo motivo no se le permita estudiar, acceder a cargos públicos. O en otro, se la condene a muerte y lapidación por adulterio, porque sus leyes reflejan un acervo cultural milenario; o condenar a muerte a un periodista o escritor por disentir con las costumbres, cultura o religión de un determinado grupo social o colectivo cultural, porque lo obligan «sus leyes» religiosas. No hay posibilidad, desde un correcto juicio, que «estas pluralidades» puedan ser consideradas como «enriquecimiento» de la cultura.

Resulta evidente, entonces, que sostener una posición que haga primar las identidades culturales por sobre la universalidad de los Derechos Humanos, conduce indefectiblemente, tarde o temprano, a la intolerancia. Pues entonces, en defensa de intereses culturales,²³ ese pluralismo se asocia a los fanatismos, a los sectarismos autocráticos y a las discriminaciones. Entendido así carece de apertura, no permite un diálogo entre los valores en competencia, convirtiéndose en un monismo plural lejos del pretendido pluralismo que sincré-

ticamente se invoca. Su mundo moral y político queda nítidamente desmenuzado en una serie de islas cerradas y monádicas, dominada cada una por su correspondiente absoluto.²⁴ La tolerancia, en cambio, favorece la comunicación interpersonal, el pluralismo y la vida democrática, basada en el diálogo continuo e ininterrumpido para solucionar conflictos.

Conclusión

«*Hombre soy, nada humano me es ajeno*»
(Terencio: Heauton Timoroumenos, 1, 1, 25)

Nos pareció oportuno iniciar la conclusión de este estudio con la cita del epígrafe que explica, según interpretamos, de manera apropiada y en pocas palabras, nuestro pensamiento sobre el tema propuesto.

Pertenecer al género humano nos hace, por ese simple y gran motivo, asumir compromisos ineludibles de respeto a nuestros semejantes, sin exclusiones, en cualquier parte del Universo.

Ese empeño no puede hacerse sino a través de una concepción universal de los Derechos Humanos que no ceda ante ningún tipo de relativismo, entre ellos el cultural, del que nos hemos ocupado.

Entiendo no sólo más justo, sino también más rico y plural, el mundo propuesto por las éticas universalistas que el de los planteamientos relativistas, los cuales, a fuerza de defender a las colectividades existentes y a propiciar una gran cohesión entre ellas, acaba escindiendo más y más a la humanidad, y en definitiva, favoreciendo a un planeta que se asemejará más a un museo de antigüedades sociales y culturales que a un espacio plural, rico y dinámico.²⁵

No nos podemos equivocar: la aceptación de las identidades culturales se logra considerando prima facie los Derechos Humanos básicos del individuo; para ello se necesita una concepción universal de los mismos, si no, quedarían en el plano de simple retórica.

Sin dudar, opinamos que, precisamente, esas identidades culturales se respetan más desde esta óptica, porque ninguna cultura, considerada como actividad creadora del hombre, puede desarrollarse, crecer y alimentarse sino dentro de un terreno fértil para el diálogo y no aislándose del mundo, sino teniendo parámetros amplios para medirse, compararse y enriquecerse.

Lejos entonces de conducir a la «uniformización esterilizadora», las éticas

Claves Judiciales

La universalidad de los Derechos Humanos frente al relativismo cultural

universalistas implican una extraordinaria aceptación de particularismos, pues frente a otros planteamientos que persiguen la promoción universal de las totalidades, fomentan lo individual, lo singular, la diferencia²⁶.

Ceder al relativismo y no tomar en cuenta a toda la humanidad en el campo de Derechos Humanos, nos lleva a que no se nos presente criticable, por ejemplo, cuando los funcionarios policiales de un determinado país hacen depender del trato que dispensan a un detenido, su nacionalidad, etnia, religión, lengua o sexo. O que un médico que presencia casualmente un accidente se plantee las mismas cuestiones a la hora de decidir cómo actuar en atención a los heridos, o que nosotros -particulares- mostremos más preocupación por un indigente que por otro, simplemente porque el primero es, en virtud de algún rasgo cualquiera, uno de «nosotros», y el segundo no²⁷.

La historia de la humanidad nos ha demostrado -lamentablemente- que distintos relativismos éticos llevaron a grandes injusticias: Permanecía latente el holocausto armenio, cuando estalló el causado por el nazismo, luego el de Ruanda, la guerra de los Balcanes, etcétera. En todos, se invocaron razones

nacionales, étnicas y culturales.

Quizás como género humano nos olvidamos a menudo de lo que sentenciaría Salvador de Madariaga: «*aquellos que olvidan la trascendencia de los hechos, más en su miseria que en su grandeza, están condenados a repetirlos*», porque permitir la primera injusticia es abrir la puerta a todas las que le siguen.

Como decíamos, el ser humano no nos puede resultar ajeno; el mundo no nos puede resultar indiferente.

Esta concepción a favor de la universalidad de los Derechos Humanos encuentra una perfecta síntesis en San Agustín («De Doctrina Cristiana Punto III.7) con el que cerramos este trabajo: «*los hombres creen que no hay justicia porque ellos ven que las costumbres cambian de persona a persona, mientras que la justicia debería ser inmutable. Pero ellos no han comprendido que el precepto «no hagas a los otros lo que no quieres que te hagan a ti» no ha cambiado nunca, ha permanecido constante en el tiempo y espacio*» ■

¹ INGENIEROS, JOSÉ: «Las fuerzas morales», Buenos Aires, Santiago Rueda Editor, 1951

² ARANGUREN, JOSÉ LUIS. «*Ética*», Biblioteca de Occidente, Madrid, pág. 251

³ PEREZ DEL VISO, IGNACIO: «Derechos del individuo y derechos de la persona», Revista Criterio, 22/4/93, PÁG.151

⁴ ROUSSEAU, JUAN JACOBO: «*El contrato social*», UNAM (colección Nuevos Clásicos), México, 1993, PÁG.188

⁵ PEREZ DEL VISO, I. op cit. PÁG. 152

⁶ Leibniz, Gottfried Wilhelm: «*Monadología*», Bs. As. Aguilar (Colección Filosófica), No 543, PÁG. 25

⁷ MERTON, ROBERT F.: «*Science and the social order*» en «*The Sociology the Science*» Chicago: The University de Chicago, 1973, PÁG. 938

⁸ SAGUES, NÉSTOR PEDRO: «*La interpretación de los Derechos Humanos en las Jurisdicciones Nacional e Internacional*». Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, No 36, 1998, PÁG.7

⁹ MARITAIN, JACQUES: «Los derechos del hombre y la ley natural», Ediciones Leviatán, Bs. As, 1982, PÁG.13

¹⁰ IGNATIEFF, C.: «*El honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*», Ed. Taurus, Madrid, 1998

¹¹ BIDART, CAMPOS, GERMÁN: «*Teoría General de los Derechos Humanos*», 2a edición, Astrea, 1997, Buenos Aires, PÁG. 389

¹² SAGUES, NÉSTOR PEDRO, op. cit., PÁG.11

¹³ GONZALEZ AMUCHASTEGUI, JESÚS. op cit., PÁG. 3

¹⁴ DE LUCAS, JAVIER: «*¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural*». Anales de la Cátedra de Francisco Suárez, Madrid, 1999, PÁG. 37

¹⁵ ESCOBAR VALENZUELA, GUSTAVO: «*Ética*», 3a edición, McGraw-Hill, México, 1998, PÁG. 228

¹⁶ SEBRELLI, JUAN JOSÉ: «Asedio a la modernidad. Crítica al relativismo cultural», Ariel, Barcelona, 1992, PÁG. 85

¹⁷ SAVATER, FERNANDO: «*La tolerancia, institución pública, virtud privada*». Claves de la razón práctica, No 5, 1990, Madrid, PÁG. 30

¹⁸ MARITAIN, JACQUES. op. cit, PÁG.17

¹⁹ GONZALEZ AMUCHASTEGUI, JESÚS. op. cit., PÁG. 13

²⁰ RICOEUR, PAUL: «*Ética y Cultura*», Editorial Docencia, Buenos Aires, 1994, PÁG.43

²¹ GARZON, BALTASAR:«*Cuentos de Navidad. Es po-*

sible un mundo diferente», Universidad Nacional de Quilmes, Prometeo, Buenos Aires, 2002, PÁG. 45

²² GARCIA VITOR, ENRIQUE: Diversidad Cultural y Derecho Penal, Colección Jurídica Social, UNL, No 36, Santa Fe, PÁG.39

²³ Nota: Al concepto de cultura lo empleamos en forma amplia, como toda actividad creadora del hombre. En él entra entonces la religión, nacionalismos, educación, trabajos, leyes, etcétera.

²⁴ BORDOY, VICENTE: «*Pensadores políticos contemporáneos*» (pensamiento de Bikhhu Parekh), Alianza Editores, Madrid, 1986, PÁG. 62

²⁵ GONZALEZ AMUCHASTEGUI, JESÚS, op cit. pág. 32

²⁶ SCARTEZZINI: «*Las razones de la universalidad y las de la diferencia*», Universidad y Diferencia, Madrid, pág. 24

²⁷ RORTY, RICHARD: «*Contingency, Irony and Solidarity*», Cambridge University Press, 1989. Traducción castellana, Paidós, Barcelona, 1996. Citado por Jesús González Amuchástegui en op. cit.